



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL JIMENEZ AVELLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 15001-3333-005-20200018300
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que en la constancia del correo enviado a reparto¹ solo se advierte que el abogado lo envió a esa dependencia sin incluir las entidades demandadas.
2. Se advierte que el poder allegado no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se allegan las constancias de publicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte demandante para que las allegue e informe la fecha exacta en las cuales le fueron notificados.
4. No se allega copia del acto demandado denominado BOY2019ER27476 de la Secretaría de Educación del 04 de junio de 2019 señalado en la pretensión número 3 de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte demandante para que las allegue.

Es pertinente anotar que **del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020**, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **RAUL JIMENEZ AVELLA** contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

¹ Documento electrónico denominado 00005ConstanciaCorreo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL JIMENEZ AVELLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 15001-3333-005-20200018300
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.M.R.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035c113e34873401775f1e6525677af066b4c55dd9c88598c4a2aa16f3e5f25d

Documento generado en 09/12/2020 06:12:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 007 201400214 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO.39 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede se advierte solicitud de terminación del proceso por parte de la entidad ejecutada allegada el día 18 de noviembre de 2020, visto en el documento electrónico 00011, a través de la cual allega la **Resolución No. SFO 000510 de 22 de octubre de 2020** que ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios el valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13,632,239.47)**, al señor **GRACIANO HIPOLITO BERNAL LOPEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 6752262 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020.

Además se señala, que de acuerdo con la certificación expedida por el profesional especializado que hace las veces de tesorero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se le efectuó un pago al ejecutante por concepto de intereses moratorios de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 22239 del 30 de mayo de 2017, ordenado mediante Resolución SFO No. 510 del 22 de octubre 2020, por un valor total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$13,632,239.47)**. Que, dicho pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria del ejecutante como beneficiario de la obligación, el día **29 de octubre de 2020**, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 298345720.

A través de auto de 26 de noviembre de 2020 (Documento 00113 Exp.Digital),, el Despacho puso en conocimiento dicha manifestación y la parte ejecutante a través de memorial allegado el 2 de diciembre de 2020 (Documento 00118 Exp.Digital), señaló que en efecto la entidad demandada pagó al ejecutante la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13,632,239.47)**, razón por la cual **solicita la terminación del proceso** de la referencia por pago total de la obligación por parte de la entidad demandada.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*, ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial referido y a la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho considera precedente acceder a la solicitud hecha, razón por la cual dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GRACIANO HIPOLITO BERNAL**, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Se ordena que por secretaria, se libren y tramiten los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336981b4f75a89dee3e9b48b3d5bccb8c6ce9dd83a88a9ee618602e309874f62

Documento generado en 09/12/2020 06:12:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO TIPAZOCA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 202000079 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 39 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el Despacho entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda en los documentos 00002 y 00003 del expediente digital.

b. INSPECCION OCULAR

Se niega la inspección al sitio solicitada en la demanda, por cuanto la misma se suple con las pruebas allegadas por las partes.

c. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores JOSE LIBARDO TIPAZOCA TORRES, CLEMENTE DAZA CHIVATA, ANTONIO TIPAZOCA, LUZ MARY OJEDA y YUBER ALEXANDER OJEDA, lo cuales serán recibidos en la audiencia que se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

d. INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante de los demandados puesto que conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, la confesión de los representantes de las entidades públicas no tiene valor.

2. PUEBAS PARTE DEMANDADA- CORPOBOYACA

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda en el documento 00018 del expediente digital.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE MOTAVITA

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda en el documento 00021 del expediente digital

Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3907e6198ce046d571e96ee10a6ff55bb6294c4b840fc6103bfe621b36991b68

Documento generado en 09/12/2020 06:12:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA BETTY RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00132 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 39 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Verificado el plenario se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas las entidades demandadas, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas como sigue:

1. PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

a. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Refiere que, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la imputación es la atribución de unos hechos o unos deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de éstos; es decir, -agrega- se trata de un presupuesto de responsabilidad, uno de sus elementos, más no la responsabilidad misma, con fundamento en lo cual afirma que las pretensiones del demandante no deben prosperar dado que el Ministerio de Transporte no hace parte del contrato de obra No. 1013 del 29 de diciembre de 2016, suscrito por el municipio de Tunja y el consorcio Puente Peatonal Oriental (pág. 7 documento 00003 expediente digital).

Para resolver el Despacho **considera,**

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica y reiterada en señalar que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material; que la primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es **condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.**

Prosigue la jurisprudencia señalando que la legitimación en la causa de **hecho** se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial¹.

Descendiendo al caso concreto se aprecia que la parte demandada Ministerio de Transporte en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó **"falta de legitimación en la causa por pasiva"** pues a su juicio, tal entidad no hace parte del contrato de obra 1013 del 29 de diciembre de 2016 suscrito entre el municipio de Tunja y el Consorcio Puente Peatonal Oriental (Pág. 8 documento 00003 expediente digital).

Revisado el plenario, en primer lugar en la demanda se constata que solamente en el acápite de pretensiones de la demanda se menciona al Ministerio de Transporte, sin embargo, ni de los

¹ C.E. Secc. Tercera. Sent. 54015. Jul. 6/2020-C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E)

hechos, ni de los fundamentos jurídicos puede advertirse que los demandantes endilguen responsabilidad alguna a esa Entidad, por lo que entonces, no se configuraría la legitimación en la causa por pasiva **de hecho**, pues la parte actora no imputaría responsabilidad alguna a esa Entidad en la demanda, supuesto inicial y **requerido** para trabar la Litis.

En segundo lugar, revisados los anexos de la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Tunja, se allega copia del contrato de obra No. 1013 del 29 de diciembre de 2016 suscrito entre el **Municipio de Tunja y el Consorcio PUENTE PEATONAL ORIENTAL**, cuyo objeto fue “*LA CONSTRUCCION PUENTE PEATONAL SOBRE LA AVENIDA ORIENTAL CON CALLE 11 DEL MUNICIPIO DE TUNJA. CONSORCIO PUENTE PEATONAL ORIENTAL*” (Pág. 73 a 84 documento 00003 del expediente digital).

Lo anterior confirma el dicho de la demandada Ministerio de Transporte, en el sentido de que carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al proceso, pues no solo no se le atribuye responsabilidad alguna en la demanda, sino que, del contrato de obra mencionado se deriva que efectivamente tampoco hizo parte del mismo, de modo que para el Despacho no puede inferirse razón alguna para que se mantenga su vinculación en este proceso, por lo que se declarará la excepción por ella propuesta y en consecuencia, se terminará el proceso respecto de esa Entidad.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE TUNJA

En la contestación de la demanda el apoderado propone las que denomina “**inexistencia del daño antijurídico y en consecuencia, ausencia de responsabilidad del municipio de Tunja**”, “**actuación de la administración municipal en estricto acatamiento a órdenes judiciales impartidas**”, , “**inexistencia de perjuicios**”, “**inexistencia del nexo causal del hecho antijurídico y la administración municipal**”, “**culpa exclusiva de la víctima**”, “**improcedencia del medio de control de reparación directa**” y “**caducidad de la acción**” (documento 00003 del expediente digital).

De lo anterior puede decirse que solo las dos últimas pueden considerarse propiamente como excepciones previas o mixtas, pues las primeras constituyen argumentos de defensa, en consecuencia, se procederá al estudio de aquellas exclusivamente.

- Improcedencia del medio de control de reparación directa

Alega la demandada que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, la reparación directa procede para pedir el resarcimiento del daño que deriva de un hecho, omisión, operación administrativa, la ocupación temporal o permanente del inmueble por trabajos públicos, que en el caso, es *inoperante* la demanda a raíz de que el Municipio de Tunja actuó en cumplimiento de una orden judicial, lo hizo dentro del espacio público y en un terreno de propiedad estatal, por lo que concluye que no afectó en manera alguna a los demandantes.

Sobre esto debe decirse que, los argumentos expuestos aluden a razones de la defensa del Municipio, más que al medio exceptivo de la inepta demanda por indebida escogencia de la acción; en tal virtud, para proceder a su resolución debe analizarse el material probatorio allegado al expediente y los alegatos de las partes, lo cual sucederá en el fallo que dirima la controversia de la referencia.

Así las cosas, se negará la excepción propuesta pues no tiene la entidad de excepción previa.

- Caducidad

Afirma el apoderado del Municipio de Tunja que, de los hechos de la demanda se desprende que, dada la dimensión de la obra, éstos debieron haber conocido el momento de su inicio sobre los presuntos perjuicios, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo sitio y con anterioridad ya existía un puente peatonal con similares características al que fue construido. Agrega que, desde el 3 de agosto de 2016 (fecha de inicio de la obra), -a su juicio-, empezó a correr el término de 2 años para realizar las reclamaciones judiciales a que hubiese lugar, lapso que vencería el 03 de agosto de 2018, no obstante, la demanda se presentó hasta el 27 de junio de 2019, con lo cual estima que se superó el término de caducidad.

Por lo anterior afirma que, contrario a lo estimado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el caso los demandantes tuvieron conocimiento de la obra y de los supuestos perjuicios con anterioridad y no solo a partir del acta de liquidación del respectivo contrato.

Sobre esto, el Despacho se remite a las consideraciones expuestas por Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 24 de octubre de 2019, que dilucidó que, en el caso, al tratarse de la demanda de reparación directa por la **construcción de una obra pública**, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad debe contabilizarse desde el acta de liquidación del mismo.

Así, al haberse decantado que en el caso el presunto daño se deriva de la construcción de la obra y no, de la ocupación del inmueble, -como lo estima el apoderado del municipio-, se contabilizó la caducidad desde la liquidación del contrato y se halló, por parte del Superior funcional, oportunamente presentada la demanda.

En consecuencia, se negará la excepción propuesta por las razones expuestas y porque, además, los argumentos expuestos por el Municipio aluden a una suerte de impugnación contra la decisión del Tribunal, lo cual es improcedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el Ministerio de Transporte, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Terminar el proceso, respecto del demandado Ministerio de Transporte.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de “improcedencia del medio de control” y “caducidad” propuestas por el municipio de Tunja, conforme lo expuesto.

CUARTO: Reconocer a la abogada **CLARA INES CIPAGAUTA CORREA**, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 58241 del C. S. de la Judicatura, como apoderada el Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en la página 10 del documento 00003 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer al abogado **DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO** identificado profesionalmente con la tarjeta No. 201.984 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en la página 24 del documento 00005 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82d43e4d862287d2ef26d57b19cf1aac473ac646bd11a41ee5cff66d7618d0f

Documento generado en 09/12/2020 06:12:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MERCHÁN TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO No: 15001 3333 005 201900204 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial se advierte que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento hecho por auto de 09 de julio de 2020. Por ello, este despacho dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece sobre el desistimiento tácito en materia contencioso administrativa lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) que dentro del término de 30 días no se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, 2) que, transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 15 días y 3) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante auto del 09 de julio de 2020, notificado por estado No. 14 del 10 de julio de 2020 (documento electrónico 00016) se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara los canales digitales del abogado, la parte demandante y los testigos, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020. Igualmente, que informara de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, previo a decidir sobre la sustitución de poder, el correo electrónico y el número de contacto del doctor Juan Daniel Cortés Alaya a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, este despacho, mediante auto de 29 de octubre de 2020 notificado por estado No. 33 del 30 de octubre de 2020, dispuso requerirla para que en un término de 15 días cumpliera **con la carga impuesta en auto del 09 de julio de 2020** y suministrara el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales, los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes y los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Igualmente para que informara previo a decidir sobre la sustitución de poder efectuada, el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto del doctor **Juan Daniel Cortés Alaya** a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandante pese a haber transcurrido más de los 15 días otorgados a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: - **Decretar la terminación** del proceso interpuesto por **LUIS ALFREDO MERCHÁN TOVAR.**, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO:- De requerirlo el apoderado devuélvasele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d773e3781aca2ffbffe6e320f3f7704a8d0e249420e84b2366ff8a2e2eeddbd5

Documento generado en 09/12/2020 06:11:53 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000012 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.39 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (Documento 00060Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 18 de noviembre de 2020 (Documento 00058 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día 02 de diciembre de 2020—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 25 de noviembre de 2020 (Documentos 00059 y 00060 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: *“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”*

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000012 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a547b4f25c00595a8f65c5e9a09126bd687ce96fc1133d8ea29b6b38caeea9

Documento generado en 09/12/2020 06:12:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00018- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que la entidad demandada, presentó contestación a folios 115 A 143¹, proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fls.144²), término dentro del cual la parte demandante se pronunció a folios 148 a 150³, manifestando frente a la excepción de legalidad del acto administrativo- Resolución No. 575 de 26 de agosto de 2019, expedida por la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, que no está contemplada en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2011, razón por la cual debe ser resulta al momento de emitir la sentencia de instancia.

Aduce que la ilegalidad del acto administrativo demandado de acuerdo a lo señalado en la demanda en las omisiones fehacientes y violación de normas superiores en contra del demandante generando en consecuencia la desviación de poder, que fueron inobservados los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio de la facultad de remoción del cargo que ostentaba el demandante, que el poder de decisión y discrecionalidad de la demanda no propendió a la satisfacción del interés general.

La excepción propuesta por la NACIÓN-AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR fue la siguiente: **i) LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 575 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDO POR LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR.** (documento electrónico 00012ContestacionAgenciaDesarrolloRural); las cuales se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, **por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.**

De otro lado, se evidencia a página 9 documento electrónico denominado “00012ContestacionAgenciaDesarrolloRural” poder conferido por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3. Igualmente, se observa que la contestación de la

¹ Documento Digitalizado “00012ContestacionAgenciaDesarrolloRural”

² Documento Electrónico “00013TrasladoExcepciones”

³ Documento Electrónico “00017ConstanciaCorreo” y “00018DescorreExcepciones”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00018- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

demanda fue presentada por el doctor RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá y T.P. 75141 del C.S. de la J. quien obra en el certificado de cámara de comercio de LITIGAR PUNTO COM S.A.S como apoderado Judicial (página 25 documento electrónico 00012), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, **se le reconoce personería al abogado RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá y T.P. 75141 del C.S. de la J. **para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c9e2c4c35ff42078bbdcc8e16d2f81ea2e1cba5aa5956e4b9658b68005ef3c

Documento generado en 09/12/2020 06:11:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 202000021 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.39 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda en el documento 00012, proponiendo como excepciones, las denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL” Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”; estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizarán junto con el fondo del asunto.

Se deja constancia que se corrió el traslado correspondiente (Documento Digital 00015), término dentro del cual la parte accionante se manifestó en el documento 00017.

Por otra parte, en la página 57 del documento digital 00012, se observa poder otorgado por **Carlos Andrés Aranda Camacho**, en uso de las facultades conferidas por el Gobernador del Departamento de Boyacá, mediante Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja (páginas 13 a 20 documento digital 00012), al Abogado **ALVARO JOSE GOMEZ GRANADOS**, identificado con la C.C. No. 7.180.940 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 269.084 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado al que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y se descargó el certificado correspondiente siendo anexado en el documento digital 00019.

En el documento digital 00014, se allega sustitución de poder otorgada por el apoderado **ALVARO JOSE GOMEZ GRANADOS** a favor de al Abogado **JONNY FAIR MURCIA ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 105596344 de Maripi y portador de la Tarjeta Profesional N° 325.467 del C. S. de la J. Sin embargo, consultada la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, se encuentra que el citado número de cédula no registra tarjeta profesional de abogado, lo que hace pensar que falta un dígito al número de cédula, en consecuencia, previo a reconocer personería, se requiere a los apoderados del Departamento de Boyacá para que aclaren dicha

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 202000021 00

situación y poder verificar la vigencia de la tarjeta profesional del togado al que se pretende sustituir el mandato.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528a18c21144cdd4674a6a42f2052ab389ce257b87865319a256c84bfbd8780b

Documento generado en 09/12/2020 06:12:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 15001-3333-005-2020-00024-00

NOTIFICACION: ESTADO NO.39 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin embargo, se observa que en el Documento “00026EscritoParteDemandante” del Expediente Digital, el apoderado de la parte demandante señala que la demanda por error involuntario se notificó al correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co, el cual no corresponde a la cuenta de correo de notificaciones judiciales del fondo de pensiones y cesantías – COLFONDOS. Que, el actual correo electrónico para notificaciones judiciales ante el fondo es: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

En virtud de lo anterior y a fin de impedir surja una nulidad procesal, se ordena que el proceso **vuelva a secretaría a fin que se dé cumplimiento al numeral tercero del auto de 20 de febrero de 2020 y se vuelva a efectuar la notificación del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS**, a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte demandante y las que obren para notificaciones judiciales, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notificada la entidad, vuélvase a **correr** el traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término de traslado de contestación de la demanda al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS**, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07751eb5e5d7ecb5c41b9d7f7fa6b76752a7654bc19b28517ddab99f5676bf3a

Documento generado en 09/12/2020 06:12:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO MELO BUENO
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**
RADICADO: 15001 3333 005 202000052 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.39 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Revisado el plenario se advierte que a través de auto fechado el 13 de agosto de 2020 visto en el documento digital 00012, se dispuso oficiar a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, certificara el último lugar de prestación de servicios, de la Subcomisario @ **AMPARO MELO BUENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.208.817 de Girón, **indicando claramente el municipio respectivo.**

En cumplimiento de dicha orden la Secretaría expidió el oficio No. J5-257/2020-0052 del 23 de noviembre de 2020 visto en el documento digital 00014, el que fue remitido vía correo electrónico ese mismo día, frente al que la oficiada guardó silencio, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de **cinco (5) días**, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante Oficio No. J5-257/2020-0052 del 23 de noviembre de 2020.

Por Secretaría, líbrese y remítase por correo electrónico, la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso encontrarse renuente a allegar la información que se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 202000021 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280aaf434dcd8fe0447bccbda19f65b6d0f4d4f5cfee1a907d2bf1821f49e45a

Documento generado en 09/12/2020 06:12:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00088- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

El **Municipio de Guayatá** propuso las excepciones de *a). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, b). LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (páginas 3 a 5 documento electrónico 00032ContestacionMunicipioGuayata).*

Por su parte el **Concejo Municipal de Guayatá** propuso las excepciones de *a) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 010 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE HIZO EL NOMBRAMIENTO OFICIAL DEL PERSONERO MUNICIPAL DE GUAYATA, b) INEXISTENCIA DE LA CAUSA, c) GENÉRICA O INNOMINADA (páginas 7 y 8 documento electrónico 00036ContestacionConcejo).*

De otro lado, la señora **Aimeth Andrea Morales Vega** propuso las excepciones de *a) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, b) CARENCIA DE OBJETO DE LA PRETENSIÓN (páginas 3 a 9 documento electrónico 00038ContestacionAimethAndreaMoralesVega).*

Dentro del término del traslado de las excepciones, documento electrónico 00039, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Las cuales salvo la de **Falta de legitimación en la causa** propuesta por el Municipio de Guayatá, al no estar dentro de las contempladas en el primer inciso del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la **excepción de falta de legitimación en la causa** el apoderado del Municipio de Guayatá arguye que si bien es cierto el Concejo Municipal no goza de representación jurídica y es por ello que se vincula a ese ente territorial como demandado, hace hincapié en que por mandato constitucional el concejo como cuerpo colegiado tiene funciones específicas entre las que se encuentra la elección de personero municipal las cuales escapan de la órbita de las funciones asignadas a los municipios representados por sus

alcaldes, aludiendo al artículo 313 de la Constitución Política para resaltar las funciones de los Concejos Municipales.

En esa medida, arguye que es el Concejo de Guayatá el llamado como demandado y no el Municipio de Guayatá como confusamente lo hace la demandante en el presente asunto pues es el primero que en virtud de sus libertades y facultades realizó y emitió todas las actuaciones administrativas tendientes al proceso de convocatoria, selección y elección de personero. Adicionalmente, resalta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y aduce que la elección del personero se desarrolló según lo dispuesto por el Decreto 1683 de 2015 por lo que el Municipio de Guayatá no tiene injerencia ni incidencia alguna en el proceso de elección del personero municipal ya que dicha facultad es exclusiva de los concejos municipales como jurídicamente se ha demostrado, razón por la cual considera que esta excepción está llamada a prosperar.

Al respecto, el Despacho advierte que le asiste la razón al Municipio de Guayatá en tanto tal como lo ha recordado el Consejo de Estado¹ y el Tribunal Administrativo de Boyacá² en lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos electorales deben tenerse en cuenta las siguientes reglas fijadas en los numerales 1° y 2° del artículo 277 del CPACA:

- *Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia³⁰- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.*
- *En los procesos en que se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas por las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª del artículo 275 del CPACA –relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios-³¹, la capacidad para comparecer como demandado está igualmente en la entidad que profirió el acto de elección y en la que intervino en su adopción, con la diferencia de que se tienen como demandados todos los ciudadanos elegidos.*

(...)

Como se advierte, el Concejo Municipal de Tunja fue excluido del proceso por instrucción de la Magistrada conductora del proceso, situación que claramente desconoce el mandato contenido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA que establece:

“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. *Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)*
2. *Que se notifique personalmente a **la autoridad que expidió el acto** y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)* (Subraya fuera de texto)

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1°. Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García. Expediente No.: 150012333000201800136-00 ACCIONANTE: JOAO ALEJANDRO SAAVEDRA GARCÍA ACCIONADOS: MUNICIPIO DE TUNJA. Auto del 19 de abril de 2018.

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00088- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

Recientemente esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la materia que ahora se estudia en los siguientes términos:

“Se debe tener en cuenta que, para poder comparecer al proceso, ante todo se debe contar con la capacidad de ser sujeto procesal, lo cual se constituye en un presupuesto caracterizado por la aptitud que se tiene de ser titular por mandato legal de una relación jurídica en la litis.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación, señaló: “... *la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.*

(...)

De cara a lo anterior, se observa que conforme con el fallo anteriormente señalado, es requisito esencial para las personas jurídicas de derecho público, contar con ésta para tener la calidad de sujeto procesal, **salvo**, en los casos en que la ley autorice su habilitación procesal.

En tratándose del medio de control de nulidad electoral, encontramos que el artículo 277 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

2. Que se notifique personalmente **a la autoridad que expidió el acto** y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.” Negrillas propias.

En el caso sub examine, ha de precisarse que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

Conforme con lo señalado: “La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, **pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.**”³³. Negrillas fuera de texto.”³⁴ (Negrillas y cursivas del texto original).

En vista de la jurisprudencia expuesta, se considera que si bien el Concejo Municipal de Guayatá carece de personería jurídica, está habilitado por la Ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral porque tiene capacidad para ser parte como sujeto procesal, atribuida por el numeral 2° del artículo 277 del CPACA. Por lo anterior, se **declarará probada la excepción propuesta** por el **Municipio de Guayatá y se ordenará su desvinculación del presente proceso.**

De otro lado se advierte, que a página 11 del documento electrónico 00038 se allega poder otorgado por la señora Aimeth Andrea Morales Vega a la abogada Ligia Esther Castillo

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00088- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.176 de Sogamoso y T.P. No. 139.196 del C.S. de la J. En esa medida, se le reconocerá personería.

Igualmente, a página 17 del documento electrónico 00036 se allega poder otorgado por la presidente del Concejo Municipal de Guayatá al abogado Camilo Andrés Zorro Zorro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.753 de Tunja y T.P. No. 236.245 del C. S de la J., se advierte que los anexos del poder se pueden ver a páginas 8 y s.s. del documento el electrónico 00017. En esa medida, se le reconocerá personería.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Municipio de Guayatá**. En consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.176 de Sogamoso y T.P. No. 139.196 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora **Aimeth Andrea Morales Vega** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Zorro Zorro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.753 de Tunja y T.P. No. 236.245 del C. S de la J., como apoderado judicial del **Concejo Municipal de Guayatá** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00088- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

375294d2d095478ac591f01ea245f1169af7c55ae8d97166b998f75bba5454a4

Documento generado en 09/12/2020 06:11:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDINA GAMBOA SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000135 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 39 del 11 de diciembre de 2020

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante (Documentos Electrónicos 00020 y 00021) contra el auto de 05 de noviembre de 2020, por medio de la cual se tramitó causal de recusación.

I. DEL RECURSO

El **apoderado judicial del demandante** mediante escrito radicado el 09 de noviembre de 2020 (Documento Electrónico 00020), interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el Despacho resolvió sobre la causal de recusación señalada por la parte demandante, solicitando adicionar la decisión contenida en ese auto dándose trámite de conformidad con el artículo 143 de la Ley 1564 de 2012 al escrito de fecha 21 de octubre de 2020 como quiera que el Juez de Conocimiento dispuso darle trámite como causal de impedimento/recusación, que lo anterior teniendo en cuenta que la normativa en cita establece que si el Juez de Conocimiento *“no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”*.

En vista de lo anterior, solicita adicional el numeral 3 del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 notificado el día 6 del mismo mes y año, danto trámite a la causal de impedimento de conformidad con lo regulado en el artículo 143 de la Ley 1564 de 2012.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se regula sobre los impedimentos y recusaciones, enlistando en el artículo 130 las causales y el artículo 132 el trámite de las recusaciones e igualmente que son aplicables las causales señaladas en el artículo 141 del C.G.P. Asimismo, que en el numeral 7 del artículo 132 del CPACA se establece que *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno*. De lo anterior, se desprende que contra el auto mediante el cual se resuelve una recusación no procede recurso alguno. En esa medida, se **rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante**.

Adicionalmente, en gracia de discusión se le señala al apoderado de la parte demandante que en este caso no es aplicable el artículo 143 de la Ley 1564 de 2012 CGP, en razón a que la Ley 1437 de 2011 dispone el trámite de impedimentos y recusaciones en la jurisdicción

contenciosa administrativa, el cual por ser norma especial debe ser aplicada de manera preferente y en el numeral 2 del artículo 132 del C.P.A.C.A. no se dispone el envío al superior sino al juez que le siga en turno **en caso de aceptarse la recusación**, circunstancia que no ocurrió en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió causal de recusación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Por Secretaría una vez ejecutoriado este auto ingrésese para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8351dd69581ad9345238eceaaffadaae4d13aae3094d46ee69b12687096de51

Documento generado en 09/12/2020 06:11:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.39 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

MEDIDA SOLICITADA

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A. el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS pretende la nulidad del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004-2020**, elaborado por el Municipio Samacá – Boyacá, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST, así como tampoco se exige la presentación en físico del SG-SST (SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).

A su vez, solicita **la suspensión provisional** por tres meses (3) prorrogables por tres (3) meses más del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004-2020** proferido por el Alcalde del Municipio de Samacá.

Lo anterior, por cuanto con la expedición de dicho acto administrativo se violan disposiciones constitucionales y legales; además que no hubo una verdadera planeación en la elaboración del pliego de condiciones demandado, lo cual se traduce en un incumplimiento legal por parte de la Administración, al no contemplar, sabiendo que se requiere, que todo oferente y futuro contratista, debe observar lo reglado en la Resolución 312 de 2019, especialmente en estar acreditado por el Ministerio de Trabajo.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

El **Municipio de Samacá (Documento “00009ContestacionMedidaCautelar”)** señaló que el contrato hace referencia a una obra pública cuyo objeto es el mejoramiento y caracterización de una vía del Municipio y que la finalidad del proceso es precisamente la satisfacción de un servicio público que guarda directa relación con el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida a través del derecho a la movilidad.

La solicitud de suspensión provisional del proceso de selección están encaminados a indicar que el Municipio en la etapa precontractual no dio cumplimiento a la obligación normativa de contar con el sistema de Gestión SST en el marco del sistema de garantía de calidad del Sistema general de riesgos laborales como lo explica el artículo 2 de la Resolución 312 invocada por el accionante, que recae específicamente sobre empleadores, y para el caso particular para los contratantes de personal bajo la modalidad de contrato civil, comercial y administrativo. En el presente proceso de selección hace referencia a una obra pública y si bien es cierto el futuro contratista requerirá personal para la ejecución de la obra, la forma de vinculación será la que determine la adopción de los estándares del sistema.

No es posible requerir como requisito habilitante la adopción de esta norma de manera previa a quienes tienen una mera expectativa frente a un proceso el cual no ha sido adjudicado y del cual

posiblemente no se tenga personal contratado aún o hasta antes de la celebración del contrato. Posterior a la adjudicación del contrato y en el plazo de ejecución, se verifique por parte de la supervisión e interventoría la obligación de dar cumplimiento de dicho requisito al contratista adjudicatario.

Es este sentido Colombia compra eficiente señaló al realizar la consulta sobre la posibilidad de considerar como requisito habilitante el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, que no era legal exigir en los contratos estatales al contratista mediante obligaciones específicas el cumplimiento de este tipo de normas, por cuanto los requisitos habilitantes “*miden la aptitud del proponente para participar en un proceso de contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica financiera organizacional y su experiencia y no incluye la necesidad de que el proponente cuente con el SG- SST*”.

Por último, señala, que no basta con enunciar algunas normas que a su parecer el accionante considere violatorias del proceso de selección, sino que es fundamental que se pruebe como la convocatoria pública realmente amenaza o afecta directamente el proceso licitatorio o pone en riesgo una determinada situación, por ello los supuestos facticos que esboza el demandante tales como sanciones, multas, indemnizaciones no pueden ser tenidas como un riesgo manifiesto o una violación directa a los intereses legítimos del estado o sus asociados. Además, que, bajo los mismos argumentos, el accionante ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, propuso la misma acción de nulidad, pero esta vez hacia otro proceso contractual referente a la alimentación escolar del Municipio de Samacá; pretensiones las cuales presuntamente tienen un trasfondo de carácter personal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando “*...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...*”.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...*”

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son: **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones¹.

¹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

El artículo 231 del CPACA señala los requisitos para la procedencia del decreto de medidas cautelares así:

“Artículo 231. Requisitos para Decretar las medidas cautelares: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Frente a estos requisitos la Sala Plena del Consejo de Estado, aclaró:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

(…)

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)²(Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 13 de mayo de 2015, reiteró:

" (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el **fumus boni iuris y el periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)"³(Negrilla fuera de texto).

² Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

³ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

De acuerdo con la citada Jurisprudencia, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de noviembre de 2018 dentro del radicado 15001233300020180046500, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana:

*“en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) **fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho**, (ii) **periculum in mora, o perjuicio de la mora**, y, (iii) **la ponderación de intereses.**” (Negrilla fuera de texto)*

CASO CONCRETO

En el caso de autos, se pretende suspender los efectos del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública: MFS-LIC-004 de 2020, como quiera que en el mismo se ha omitido lo dispuesto en la Resolución No.312 de 2019, mediante la cual se establecen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, para las personas naturales y jurídicas en el país, así como tampoco se han tenido en cuenta las normas contenidas en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1072 de 2015; que no aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), lo que conlleva a que el Municipio de Samacá responda por posibles accidentes y enfermedades que se presenten en desarrollo del contrato.

Teniendo en cuenta los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo mencionados previamente, considera el Despacho, que en el presente caso no hay lugar a decretar la medida cautelar, pues los argumentos de la parte demandante se limitan a señalar que existe una violación de normas superiores por parte de la entidad demandada, sin embargo no existe una argumentación concreta, ni pruebas que permitan concluir que en efecto el Pliego de Condiciones esté causando un grave perjuicio, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Revisados los documentos relativos a la Licitación Pública: MFS-LIC-004 de 2020 en el portal web Colombia Compra Eficiente⁴, se advierte que en el Anexo No 5 del pliego de condiciones, correspondiente a la minuta del contrato a suscribirse, en la cláusula novena, correspondiente a las obligaciones generales del contratista se indica que además de las derivadas de la esencia y naturaleza del presente Contrato, la ley, las obligaciones y condiciones señaladas en el pliego de condiciones y demás Documentos del Proceso, vigente durante la ejecución del contrato, el Contratista se obliga a:

“Opción 1: (...) “12. Durante la ejecución del contrato deberá observar las leyes y los reglamentos relativos a Salud Ocupacional y Seguridad Industrial y tomar todas aquellas precauciones necesarias para evitar que se produzcan en las zonas de sus campamentos de trabajo, accidentes o condiciones insalubres; así como dotar a su personal y asegurar el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP).”

(...)

Opción 2: (...) “8. Cumplir con las normas de gestión ambiental, así como con las normas de seguridad y salud en el trabajo que rijan durante la vigencia del presente contrato y atender las acciones y evidencias que deben presentarse de conformidad con los anexos del contrato.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no puede decretar la medida cautelar solicitada, ya que los argumentos de la parte demandante se centran en señalar que no se prevé dentro del pliego de condiciones lo relacionado con la salud y seguridad en el trabajo, ya que contrario a lo señalado por el mismo, se observa que el Municipio de Samacá contempló dentro de los anexos del pliego de condiciones lo relativo al cumplimiento de los estándares de Seguridad y Salud en el Trabajo, al referirlo como una de las obligaciones del contratista, quien deberá cumplir con las disposiciones legales citadas por la parte demandante.

Además, los demás argumentos esbozados en la medida cautelar deberán analizarse con el fondo del asunto; a fin de determinar la veracidad de los mismos, es indispensable cumplir con el debido proceso, ya que la sola confrontación del acto administrativo demandado con las

⁴ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-21-19584&q-recaptcharesponse=03AGdBq27ksMxC2roBm5AMmWC-v05iFKM8NP7u5uzinDd79or5qS3Pbr9CAKRfsCZiYiCXhu_9txUPIGDqrlxWx_TP_0NDQ_8ofZzu9yY2TN9Cocf90HZMISL3JZ8MF8fPleEErWP_Tadlqur evkl5d8PRLyJMUJLZfGtUbkMTT1JU5puLHrNLdKVCuIOkiRfwbYK95JKrxaFy12owOj_K3paGFMaWqM0QotUAOBHAXgg4FIO4h_nsFda768P76xosHdi9AE1bExV5H_5xdJoE3plzCbaA3ZeHR6RnnB8qOkdyQj2zn9S1kzrB_c2Xo4dnbxwHXsiFj742mRXudFBnkwbL8pMnappfTVTOXnjMY7IClqNerOfiBXwDnPP6zWRNnEp8L3AwqALi3GaoorpKr91PP50Df8KyPCa6VK2tyE2yKlkkTJ33k7sTofSIEMbqL4dFxbMkRlkiR3EdXsWTOh1ajca9RsUjky_U82qwwDKM

normas superiores, como se señaló no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que: *“Las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.”*⁵

Decretar la medida cautelar constituye una decisión apresurada sin antes determinar la legalidad del acto demandado, que como se dijo se revisará con el fondo del asunto, pues precisamente es la legalidad del pliego de condiciones la que se discute en la presente Litis. Como se señaló, en el estudio de medidas cautelares referentes a la suspensión de actos administrativos es necesario que el supuesto desconocimiento, salga a la luz de la comparación de los actos censurados con las normas superiores que se alegan como violadas; en el presente, de las pruebas allegadas con la solicitud no puede derivarse, sin duda alguna, la procedencia de la medida cautelar solicitada, así como tampoco se prueba que se esté causando un perjuicio irremediable a la parte demandante.

Además, para determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso es necesario confrontar el acto administrativo cuya suspensión se pide, con los elementos de prueba que permitan establecer de manera fehaciente si se están causando los perjuicios que aduce el demandante; sin embargo, el material probatorio aportado no da lugar a la procedencia de la medida cautelar instaurada, pues de ser así, se estaría descatando el fundamento normativo base del acto demandado sin analizarlos, originándose así un prejuzgamiento.

Así las cosas, a partir de los argumentos expuestos anteriormente, el Despacho considera que, de la confrontación entre el contenido del acto administrativo demandado, las pruebas allegadas al expediente, y las normas invocadas como vulneradas por la parte actora, no se evidencia contradicción alguna frente al ordenamiento jurídico.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004–2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de la demanda, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.415.024, portadora de la T.P. No. **152.910** del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO. - Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)- Radicación: 110010324000201300534 00-Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C.

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.39 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb40053081555598a8650793e1fc687173fbe24809fa2d143164cfcd9a93ff5e

Documento generado en 09/12/2020 06:12:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AHIZA ROCIO MENDEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 15001333300520200014700
NOTIFICACION: ESTADO NO.39 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **AHIZA ROCIO MENDEZ CASTELLANOS** interpone demanda contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud presentada el 8 de mayo de 2019, así como la nulidad del Oficio No.20191092392251 de 28 de octubre de 2019 que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y en consecuencia se declare que las entidades demandadas reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que le fue reconocida a través de la Resolución No.9578 de 9 de noviembre de 2018 a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 17 de enero de 2019 y hasta el 21 de febrero de 2019 equivalente a la suma de \$4.616.864,53.

Por auto de **12 de noviembre de 2020 (Documento "00006InadmiteDemanda" Exp.Electrónico)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante sus defectos frente a que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así como tampoco se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, para que procediera a corregirla, sin que efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutoria corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AHIZA ROCIO MENDEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 15001333300520200014700

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 12 de noviembre de 2020 (Documento "00006InadmiteDemanda" Exp.Electrónico), toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **AHIZA ROCIO MENDEZ CASTELLANOS** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AHIZA ROCIO MENDEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 15001333300520200014700

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec55bb97600fb5cb125ee55b14898d897057ea849acd23a0fc295b01038ac4a

Documento generado en 09/12/2020 06:12:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 202000181 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.39 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento que el presente proceso llega de reparto.

1. Del poder.

En la página 51 del documento digital “00002Demanda” se observa poder concedido por el señor Carlos Andrés Oliveros Piraneque a favor del abogado EDGAR ORLANDO CANO TORRES para que en su nombre y representación:

*“inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA**, ante su despacho” (Negrilla propia del texto)*

De la lectura del citado poder se observa que el objeto para el que fue conferido no está claramente identificado, por lo que el mismo debe adecuarse, especificando el de manera concreta el objeto para el que fue concedido.

2. De la estimación razonada de la cuantía.

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 1 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Negrillas fuera de texto)*

De acuerdo a la norma expuesta la parte interesada debe determinar razonadamente la cuantía, sin embargo, en el acápite correspondiente (página 7 del documento 00002Demanda), en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS” se señaló: “Se cuantifican estos perjuicios en la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), según lo establece el Consejo de Estado como quiera que con ocasión del accidente sufrido dentro del servicio OCASIONÓ UNA LESIÓN que comprometió un 1% de PCL del señor **CARLOS OLIVEROS PIRANEQUE** en su calidad de víctima directa”.

Posteriormente en un segundo acápite denominado “PERJUICIO MORAL” indicó: “Según la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 proferida por al Sala Plena de la Sección

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 202000181 00

tercera del Consejo de Estado, explico que **permite adoptar medidas de reparación integral no pecuniarias y excepcionalmente, una indemnización monetaria hasta de 100 SMLMV a favor de la víctima directa**".

Y finalmente, en un tercer acápite titulado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" adujo: "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, que prevé que, para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará 10 salarios mínimos legales vigentes".

Según lo expuesto, considera el Despacho que la cuantía en el presente asunto no se encuentra debida y razonadamente determinada, por cuanto en la primera parte, pareciera que se fija únicamente en daño moral, sin embargo, en el segundo acápite mencionada "**medidas de reparación integral**", sin fijar con exactitud su monto, sino haciendo relación al máximo, establecido por el Consejo de Estado y en el tercer párrafo habla de 10 salarios mínimos legales mensuales vigente.

En consecuencia, debe ser adecuada la misma siguiendo las pautas establecidas por el inciso primero del artículo 157 del CPACA, estableciéndola de forma clara y precisa.

3. De las Pretensiones.

El apoderado propone como pretensión a estudiar por parte del Despacho, declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC y a la Dirección Territorial por servicios Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita por los perjuicios y daños morales causados al señor CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE, sin embargo, como consecuencia de dicha declaratoria, no solicita de manera clara una condena a título de reparación de los perjuicios morales que manifiesta le fueron causados, esto es, fijando un monto específico a reconocer **como consecuencia** de la responsabilidad que le endilga a las demandadas.

Así mismo, como se expuso con anterioridad, en el acápite de cuantía se relacionaron "medidas de reparación integral" las que no fueron incluidas en las pretensiones de la demanda, en consecuencia, deberán adecuarse los acápites de pretensiones de manera que concuerde con el de estimación razonada de la cuantía.

4. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En los hechos 7 y 8 de la demanda (página 3 Documento Digital 00002), el apoderado asegura que se llevó a cabo el trámite de conciliación prejudicial y que el 21 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia correspondiente ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos, no obstante, no aporta la constancia correspondiente, por lo que debe procederse a aportar la documental.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y
OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 202000181 00

5. No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020:

El postulante omite el deber consagrado en el **artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, ya que no señala los canales digitales en los cuales puede ser notificada la parte demandante, circunstancia que tornaría en nugatoria la diligencia de notificación a su poderdante en el evento de renuncia de su apoderado o de cualquier otro acto procesal que deba notificarse a la parte actora directamente. Así como el adelantamiento de las actuaciones judiciales a través de las TICs en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que se requiere para que suministre en forma correcta los canales digitales señalados.

Aunado a ello, no se cumple con lo dispuesto en el **inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020** en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Es pertinente anotar que, del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo simultáneamente a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsane los defectos anotados.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE**, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL POR SERVICIOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE el término de **diez (10) días** para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y
OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 202000181 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3da5197b0c1b719bbee9c2b216627b38ba926e410fd6e50dcb25b8ded3d8ff3

Documento generado en 09/12/2020 06:12:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>